

Estableciendo el procedimiento que se observará para la expedición de licencias para la compra y uso de explosivos.

**EL PRESIDENTE DE LA
REPUBLICA**

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

**EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
PERUANA**

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º—Las licencias para la compra y uso de explosivos serán expedidas por las Prefecturas. Los Prefectos las otorgarán para el empleo de explosivos dentro del territorio de su jurisdicción. El control para la traslación y uso de los mismos seguirá haciéndose por las autoridades políticas y de policía, de acuerdo con lo dispuesto por el decreto supremo de 7 de agosto de 1936 y la resolución suprema de 27 de diciembre de 1941.

Artículo 2º—Las licencias o permisos serán eventuales, por una sola vez, o anuales para las industrias ya establecidas, debiendo estas últimas ser otorgadas en la primera quincena del mes de enero.

Artículo 3º—Tanto para la traslación de explosivos como para su venta por el Banco Minero del Perú u otra de las entidades importadoras de ellos, se requerirá únicamente la licencia o permiso señalado en los dos artículos anteriores.

Artículo 4º—El Banco Minero del Perú, venderá explosivos en Lima, en sus propias oficinas; y en las provincias, por intermedio de la Caja de Depósitos y Consignaciones, establecidas en sus respectivas capitales.

Artículo 5º—Para la venta de explosivos en todas las provincias, excepto la de Lima, el Banco Minero del Perú seguirá el procedimiento siguiente: Al aviso telegráfico de la oficina de la Caja de Depósitos y Consignaciones Provincial, comunicando la venta hecha y tener el dinero y la licencia respectiva en su poder, el Banco Minero ordenará inmediatamente la remisión de los explosivos desde su depósito más próximo, acompañando la factura de su costo más los gastos de transporte, los que serán abonados por el interesado al recoger los explosivos.

Artículo 6º—El Ministerio de Gobierno impartirá las instrucciones correspondientes a las Prefecturas para la expedición de las licencias o permisos eventuales o anuales.

Artículo 7º—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

E. Díez Canseco, Presidente del Senado.

Carlos Sayán Álvarez, Diputado Presidente.

Rómulo Jordán C., Senador Secretario.

J. Teves Lazo, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.

MANUEL PRADO.

Ricardo de la Puente.